

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 33 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914932792

Fax: 914932794

42020310

NIG: 28.079.00.2-2016/0006031

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 111/2016**

Materia: Contratos en general

**Demandante:**

PROCURADOR D./Dña. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN

**Demandado:** BOSQUES NATURALES SA

PROCURADOR D./Dña. MANUEL MARIA ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS

**SENTENCIA Nº 377/2017**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** Dª MARIA DE LA TERESA DE LA ASUNCIÓN RODRÍGUEZ

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** uno de diciembre de dos mil diecisiete

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En turno de reparto correspondió a este juzgado la demanda inicio de las presentes actuaciones, en la que la parte actora , tras exponer los hechos y fundamentos en que se funda su pretensión, interesa que en su día se dicte Sentencia frente a BOSQUES NATURALES S.A., en base a los hechos y fundamentos que se dan por íntegramente reproducidos.

Emplazada la demandada contestó la demanda, oponiéndose en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducida formulando la excepción de reconvención que fue contestada en forma.

Celebrada LA AUDIENCIA PREVIA la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y propuso como medios de prueba documental por reproducida.

La parte demandada se ratificó en su escrito de contestación a la y propuso como medios de prueba documental por reproducida y más documental.

**SEGUNDO.-** Siendo la documental la única prueba propuesta y admitida quedaron los autos conclusos para Sentencia, en virtud de lo establecido en el párrafo 8º del artº 429 de la LEC.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.-**

formula demanda frente a BOSQUES NATURALES S.A., demanda de nulidad contractual, contra la sociedad demandada, afirmando que celebraron el 30 mayo 2003 un contrato de reserva de venta en favor del cliente de 40 árboles de la especie nogal híbrido, cuyo demás datos se aportan en el documento número 1, por un precio global de 10.743,60 € pactando por un lado la compraventa y en segundo lugar la prestación de servicios relativos al servicio de cultivo, mantenimiento y cuidado y servicios de corta, desarraigo y gestión de venta, resultando que el 16 mayo 2006 el demandante remite escrito a la demandada interesando la venta de los árboles adquiridos, recibiendo respuesta el mismo día en virtud de la cual se acusa recibo de la orden y encargo de gestión de venta y se afirma que se proceda a gestionar la venta de los árboles que realizar los trabajos y gestiones necesarias en orden a buscar un comprador para sus árboles a la mayor brevedad posible, resultando que después de esta comunicación no consta escrito alguno o comunicación al titular de los árboles que procedían los años siguientes en forma verbal a poder realizar la venta por todo lo cual estiman incumplido el contrato e infringidas la ley 43/2007 por lo que estima una nulidad absoluta por mandato imperativo de la ley y por ello solicita el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad contractual y se condene a BOSQUES NATURALES S.A., al pago de 100.743, 60.- € , más los intereses legales desde el momento de interposición de la demanda, así como el pago de las costas procesales; o subsidiariamente se dé por resuelto el contrato por incumplimiento de las condiciones condenando a la devolución de los importes abonados.

BOSQUES NATURALES S.A., contesta la demanda, en primer lugar excepciona la prescripción/caducidad y ejercicio fuera del plazo de la acción de nulidad y ello porque la acción de nulidad ejercitada se fundamenta en la falta de adaptación del contrato a las prescripciones de la disposición transitoria única que establecía un periodo transitorio para adaptarse a las prescripciones de la ley en el plazo de tres años desde su entrada en vigor, 15 diciembre 2007, por lo que dicho plazo finalizó el 15 diciembre 2010 por todo lo cual teniendo cuenta la fecha interposición de la demanda, 5 enero 2016, la acción se estima prescrita o caducada por ejercitarse con posterioridad al 15 diciembre 2015 es decir 5 años después desde la finalización del plazo que establece la ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1303 del código civil, o respecto del artículo 1964 del código civil por prescribir a los cinco años desde que pudo exigir el cumplimiento de la obligación, y en segundo lugar opone la excepción de compensación o crédito compensable toda vez que afirma la demanda principal ha procedido a la prestación de los servicios de mantenimiento y cultivo afirmando que el importe reclamado se determinará mediante la oportuna pericial económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 de la LEC, por todo lo cual tras anunciar la práctica de la pericial solicita el dictado de sentencia por la que teniendo por contestada la demanda se estime la excepción de prescripción o caducidad de la acción, de no estimarse las excepciones interpuestas se desestime íntegramente la demanda formulada en virtud de los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos, y subsidiariamente, de estimar la demanda total o parcial se estime la excepción de compensación declarando deberán ser reintegrada al actor exclusivamente las cantidades abordadas por el cliente a la

prestación de los servicios de cultivo de mantenimiento ya que son las únicas vigentes en su prestación.

Antes de entrar a valorar las cuestiones relativas a la demanda principal, si bien se procedió por la parte actora a contestar a la posible existencia de un crédito compensable entendiendo el pedimento principal del demandante parte de la nulidad contractual, la parte demandada tras anunciar una pericial en la que basar la reclamación de la compensación decide no presentar la misma.

**SEGUNDO.-** La demandante considera aplicable la Ley 43/2007, cuya Disposición Transitoria Única preveía que los contratos de duración superior a 10 años, con un plazo de vigencia superior a 5 años tras la entrada en vigor de dicha ley, deberían adaptarse a lo dispuesto en el artículo 5, relativo a la constitución de garantías para dar restitución del precio en un plazo máximo de 3 años, obligación que, indica, no ha cumplido la demandada, por lo que entiende que con arreglo al artículo 6 de dicha Ley el contrato es nulo de pleno derecho.

La parte demandada se opuso a la demanda alegando, entre otras cuestiones, la caducidad de la acción de nulidad, ya que se basa la nulidad en el incumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 43/2007, la cual entró en vigor el 15 de diciembre de 2007, por lo que el plazo para constituir la garantía en dicha disposición establecida concluía el 15 de diciembre de 2010. Habiéndose interpuesto la demanda el 5 enero 2016, había transcurrido el plazo de caducidad de 4 años previsto en el artículo 1301 del Código civil.

El artículo uno de la ley 43/2007, establece, Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. Esta Ley es de aplicación a las relaciones jurídicas con los consumidores y usuarios de las personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional no regulada por la legislación financiera, comercializan bienes con oferta de restitución posterior, en uno o varios pagos, de todo o parte del precio pagado por el consumidor o una cantidad equivalente, con o sin promesa de revalorización de este importe.

En particular, quedan sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley las relaciones jurídicas con los consumidores y usuarios de las personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional:

a) Comercializan bienes mediante contratos de mandato de compra y venta de bienes y otros contratos que permitan realizar esta actividad, percibiendo el precio de adquisición de los mismos o una comisión y comprometiéndose a enajenarlos por cuenta del consumidor entregando a éste, en varios o en un único pago, el importe de su venta o una cantidad para el supuesto de que no halle un tercero adquirente de los bienes en la fecha pactada.

b) Comercializan bienes mediante los contratos indicados en el párrafo anterior con ofrecimiento de revalorización, o en su caso, con garantía de restitución del precio de adquisición o cualquier otro importe.

2. Los bienes a que se refiere el apartado anterior son sellos, obras de arte, antigüedades, joyas, árboles, bosques naturales, animales en todo caso y asimismo aquellos otros bienes susceptibles de ser objeto de la actividad descrita en el apartado anterior.

3. A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

4. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a los empresarios o profesionales que operen mediante establecimiento permanente situado en territorio español o establecidos en España, así como a los empresarios o profesionales establecidos en otro Estado, cuando el consumidor con el que se entabla la relación esté domiciliado en España.

El contrato, aportado como documento 1 de la contestación, tiene por objeto la compra por parte del actor 40 árboles de la especie nogal híbrido que la demandada se compromete a plantar en una finca de dicha entidad, prestando a partir de tal momento servicios de cultivo y atención, corta, desarraigo y posterior venta a terceros.

Se fija una duración máxima para la prestación de servicios de cultivo y mantenimiento de 19 años (cláusula décima).

La demandada se compromete y obliga, dentro de los plazos y en las condiciones previstas en el contrato, a llevar cuantas gestiones sean necesarias en orden a realizar la corta y desarraigo de los árboles propiedad del Cliente así como la posterior venta de la madera resultante, poniendo a disposición del Cliente el importe de la venta una vez deducidas las cantidades que correspondan (cláusula decimoprimerá)

Se compromete la demandada, dentro de los 15 días posteriores al periodo de cortas estipulado, a notificar al cliente las 3 mejores ofertas de compra que haya conseguido en el mercado mundial, para que el cliente comuniqué cuál de ellas acepta o presente una mejor oferta (cláusula decimosegunda).

Vencidos los plazos, y si el cliente no hubiese aceptado ninguna de las ofertas de compra, la demandada procedería a la venta en el precio de la mejor de las ofertas recibidas o los compraría para sí en el mismo precio (cláusula decimotercera).

**TERCERO.-** Con respecto a la condición de consumidor, debe diferenciarse si el demandante lo es al efecto de aplicación de la ley 43/2007, la cual contempla su propia definición de consumidor cuando determina su ámbito de aplicación y el concepto de consumidor para aplicar la restante normativa de defensa de consumidores y usuarios.

Con respecto a la condición de consumidor al efecto de aplicar la ley 43/2007, la misma, en el artículo 1.3 , ofrece dicha definición específica para los contratos que regula, recogiendo la misma definición de consumidor que recogía el artº 1.2 y 3 de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984 a la que nos referiremos a continuación, si bien en todo caso, dicho artº 1.3 de la Ley 43/2007 debe ser puesto en relación con el artículo 1a) de la misma, y por ello, el hecho de que los contratos contemplen como destino final de la madera obtenida su venta a terceros, no excluye la aplicación de dicha ley , ya que el propio artículo 1 a) contempla como contratos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación aquellos en los cuales el empresario se comprometa a la venta del bien que adquiere el cliente, por lo cual tal venta del producto final, a los efectos de la ley 43/2007 , no impide la apreciación de la condición de consumidor del cliente.

Por tanto, el hecho de que el contrato contemple la venta posterior de los árboles, una vez que se haya producido el crecimiento del plantón hasta convertirse en árbol, merced a los cuidados que se compromete a prestar el demandado, no impide considerar que los actores sean consumidores a los efectos de aplicar la ley 43/2007.

A igual conclusión se llega con respecto a la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios de 1984, vigente en el momento en que se celebraron los contratos.

Indica el artículo 1 de dicha Ley:

"2. A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

"3. No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros".

Debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar este precepto la directiva 93/13, de 5 de abril de 1993, la cual establecía su artículo 10 la obligación de ser traspuesto a los ordenamientos nacionales antes del 31 de diciembre de 1994.

La referida Directiva define al consumidor en su artículo 2, señalando que es consumidor:

"toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional".

Las directivas comunitarias, aun cuando no hayan sido transpuestas o lo hayan sido incorrectamente, en la relaciones horizontales, es decir entre particulares, si bien no

producen un efecto vinculante directo, sí producen un efecto interpretativo, de tal manera que deberá buscarse la interpretación de la norma nacional que sea más acorde con lo establecido en la Directiva no transpuesta.

Indica a este respecto la Sentencia del TJUE de 21 de enero de 2015 (en igual sentido, entre otras muchas, Sentencias del TJUE de 27 de marzo de 2014, asunto C-565/12 y 27 de febrero de 2014, asunto C-351/12 y 30 de abril de 2014, asunto C-26/13 ):

"38. En este sentido hay que recordar, igualmente, que cuando un tribunal nacional conoce de un litigio entablado exclusivamente entre particulares, está obligado, al aplicar las normas del Derecho interno, a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva aplicable en la materia para llegar a una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta (sentencia Kásler y Káslerné Rábai, EU:C:2014:282 , apartado 64)"

Por tanto, el concepto de consumidor que recogía la Ley de Defensa de los Consumidores, debe ser interpretado en el sentido de que el adquirente del bien o servicio carece de tal condición cuando se adquiere un bien o recibe la prestación de un servicio para integrarlo dentro del proceso de producción o transformación al que se dedique profesionalmente el adquirente, y debiendo entenderse que cuando la adquisición del bien se produce fuera del ámbito de su actividad profesional o empresarial será consumidor aun cuando la finalidad sea la de su eventual transmisión a un tercero, máxime cuando en casos como el presente se trata de una transformación muy a largo plazo.

Por lo indicado, el demandante es consumidor a todos los efectos.

**CUARTO.-**Existen discrepancias en la Audiencia Provincial de Madrid con respecto a la posible aplicación de la ley 43/2007 a contratos como los que son objeto de autos,.

Se muestran contrarios a ello la Sentencia de 6 de abril de 2017 de la Sección 10<sup>a</sup>, y la de 10 de abril de 2017 de la sección 18<sup>a</sup>, al no existir una oferta de restitución de todo o parte del precio o una cantidad equivalente.

Por su parte, la Sentencia de 31 de enero de 2014 de la Sección 19<sup>a</sup>, se muestra favorable a ello, y la Sentencia de la Sección 12<sup>a</sup> de 30 de junio de 2017 , dictada en apelación de juicio verbal, por el ilustrísimo señor don José Luis Díaz Roldán, considera aplicable la referida Ley, indicando a este respecto:

"En un examen de la cláusula décima y decimoprimeras del contrato se aprecia la existencia por parte de Bosques Naturales, de un compromiso de venta de la madera a un tercero, que se refuerza en la estipulación decimosegunda, compromiso que excede de una mera obligación de medios para asumir un específico resultado (la venta), o a la compra "para sí en el mismo precio" , obligación que puede equipararse, de hecho, a una oferta de restitución de al menos parte del precio pagado en su día por el cliente-comprador, lo que supone que el contrato examinado entra en el ámbito de aplicación de la Ley 43/2007, sin que por Bosques Naturales se haya dado cumplimiento a lo preceptuado."

La presente resolución asume el criterio establecido en dicha sentencia. Y ello porque nada se indica en los contratos con respecto a que las gestiones de venta que expresamente asume la demandada no lleven como consecuencia la existencia de ofertas de compra, por el contrario, los contratos dan por sentado que se procederá a la venta de la madera mediante las gestiones de la demandada. Todo el articulado referido a ello parte de la base de que existirán tales ofertas de compra, debiendo el cliente escoger la que considere más ventajosa u ofrecer mejor oferente, previéndose incluso las consecuencias de que el cliente, pese a recibir las ofertas, no haga uso de su facultad de elegir, incluyendo en este caso la compra de la madera por parte de la propia demandada al precio de la mejor de las ofertas.

Es más, si los contratos inducen a considerar que existirán ofertas de compra, y con ello la restitución de, al menos, una parte del precio tal y como queda indicado,, incide claramente en ello la publicidad de la demandada, claramente incide en ello.

Se aportan como documentos de la demanda información de Bosques Naturales, en el que se hace referencia a que la adquisición de maderas nobles supone una notable alternativa de inversión frente a otros activos, que se ve consolidada en los informes de futuros. Tratándose de una inversión no especulativa en un sector que ha demostrado su capacidad de comportarse comparativamente mejor que una gran mayoría de otros activos financieros tradicionales, incluso en periodos de crisis económica.

Se indica que la inversión permite recobrar la liquidez, ya que la demandada gestiona la venta de los árboles en el mercado secundario, recomendando un precio de venta, tratándose de una inversión que, debido a la alta rentabilidad que supone por sí sola la producción de madera, ofrece rendimientos positivos aún en caso de comportamientos adversos de los precios que no son esperables.

El artículo 8 de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios, en la redacción vigente en el momento de concertarse los contratos, indicaba:

“1. La oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades o servicios, se ajustarán a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad y de acuerdo con el principio de conformidad con el contrato regulado en su legislación específica. Su contenido, las prestaciones propias de cada producto o servicio y las condiciones y garantías ofrecidas, serán exigibles por los consumidores y usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido.”

Por tanto, el contenido de la publicidad es vinculante para el empresario, y obviamente constituye un elemento a tomar en directa y esencial consideración a la hora de interpretar el contrato suscrito por el consumidor.

Las indicaciones sobre la bondad de la inversión, y la facilidad de su conversión en dinero, contenidos en el referido folleto publicitario, aludiendo incluso a la venta mediante un mercado secundario, y la impermeabilidad del negocio de la madera a las situaciones de crisis, unido a la redacción del contrato en los términos ya reseñados, claramente llevan al consumidor a considerar que se trata de una inversión rentable y segura, y obviamente una

inversión rentable que garantiza, cuando menos, que las gestiones de venta en el mercado mundial, a las que aluden los contratos, producirán algún tipo de oferta que permita recobrar cuando menos una parte del precio.

Resulta evidente que con todo ello se genera la clara expectativa de que el cliente tiene garantizada la venta de la madera.

**QUINTO.-** Por todo lo anterior se considera de aplicación la Disposición Transitoria Única de la ley 43/2007, la cual indica:

"1. Esta Ley será de aplicación a los contratos cuya renovación expresa o tácita se produzca tras su entrada en vigor.

"2. Los contratos de duración superior a diez años que a la entrada en vigor de esta Ley tengan un plazo de vigencia superior a cinco años deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 5 en el plazo máximo de tres años desde su entrada en vigor, salvo que las partes en dicho plazo, de común acuerdo, opten por resolver el contrato y, en su caso, negociar uno nuevo en otras condiciones. A falta de acuerdo de las partes sobre la distribución de los gastos de constitución de las garantías previstas en el artículo 5, éstos se distribuirán por la mitad."

No habiéndose constituido tal garantía, procede declarar la nulidad de los contratos, tal y como establece el artículo 6 de la Ley 43/2007.

**SEXTO.-** Por lo que respecto a la Caducidad el artículo 1301 del Código civil se refiere a los supuestos de nulidad por error, engaño o dolo o falsedad de la causa, y en el presente supuesto el motivo de la nulidad es el incumplimiento por parte de la demandada de su obligación de constituir la correspondiente garantía con arreglo a lo previsto en el artículo 5 de la ley 43/2007, que constituye un claro precepto indisponible e imperativo. Cuando el contrato vulnera una norma imperativa será nulo de pleno derecho, tal y como previene el artículo 6.3 del Código Civil, nulidad que se produce ipso iure y que por ello es imprescriptible (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1988 , 23 de octubre de 1992 y 5 de junio de 1994 , y 14 de marzo de 2000 , entre otras).

No obstante, aun partiendo a efectos dialécticos de que fuese de aplicar el plazo de 4 años, dicho plazo comienza a contar, no desde la perfección del contrato, sino desde su consumación, es decir desde el agotamiento de sus efectos y nos encontramos ante un contrato de tracto sucesivo, toda vez que el conjunto del contrato está encaminado, no sólo a la compra de los plantones, sino a su cuidado y conservación hasta lograr su conversión en árboles de cara a la posterior comercialización de la madera, constituyendo obviamente los contratos un conjunto unitario, que revela el carácter de prestación periódica y en consecuencia de tracto sucesivo.

Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2003 , refiriéndose al cómputo del plazo establecido en el artículo 1301 del Código civil , en contratos de tracto sucesivo:

“Dispone el art. 1301 del Código civil que en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años, empezará a correr, desde la consumación del contrato, norma a la que ha de estarse de acuerdo con el art. 1969 del citado Código. En orden a cuando se produce la consumación del contrato, dice la sentencia de 11 de julio de 1984 que "es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones ( sentencias, entre otras, de 24 de junio de 1897 y 20 de febrero de 1928 ), y la sentencia de 27 de marzo de 1989 precisa que "el art. 1301 del Código Civil señala que en los casos de error o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a correr "desde la consumación del contrato". Este momento de la "consumación" no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar, como acertadamente entendieron ambas sentencias de instancia, cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes", criterio que se manifiesta igualmente en la sentencia de 5 de mayo de 1983 cuando dice, "en el supuesto de entender que no obstante la entrega de la cosa por los vendedores el contrato de 8 de junio de 1955, al aplazarse en parte el pago del precio, no se había consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó....". Así en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia de esta Sala; la sentencia de 24 de junio de 1897 afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo", y la sentencia de 20 de febrero de 1928 dijo que "la acción para pedir la nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó".

Por tanto, y dado que los contratos objeto de autos no han sido consumados, dado que continúan produciendo sus efectos, no cabe entender que se produzca desde la fecha en que concluyó el plazo para constituir la garantía, tal y como indica la demandada.

Por otro lado, no consta que la hoy actora haya tenido noticia de la falta de constitución de las garantías 4 años antes de la interposición de la demanda, habiendo señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015 que en contratos complejos, como serían los presentes en los que existen obligaciones de diversa índole contraídas por parte de la demandada, insertas en contratos con multiplicidad de cláusulas, el plazo de caducidad nunca puede contar antes del momento en el que el demandante tenga noticia del motivo por el que insta la nulidad.

**SEPTIMO.-** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil, la nulidad del contrato determinará la restitución recíproca de las prestaciones percibidas, con sus frutos e intereses, tal y como solicita la demandante, generando por ello el importe desembolsado por la actora el interés legal desde la fecha en que se produjo el pago del precio estipulado.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la demandada el pago del interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de notificación de la presente resolución a la demandada, ya que será a partir de tal momento

cuando la misma conozca la existencia de la condena y surja, en consecuencia, la mora procesal.

**OCTAVO.-** Con respecto a las alegaciones de compensación no puede acogerse la excepción de compensación peticionada, toda vez que una vez declarada la nulidad del contrato la consecuencia jurídica de sus efectos ex tunc, lo que implica es la obligación del actor de restituir los árboles en su día adquiridos a Bosques Naturales, quien se aprovechará en beneficio propio de los gastos de mantenimiento efectuados en este tiempo y reclamados mediante la excepción opuesta de compensación al actor, pero es más en el supuesto de autos se supedita la compensación a la pericial contable que no se practica, por lo que no puede ser además apreciada. .

**NOVENO.-** Pese a la estimación de la demanda, no procede hacer imposición de las costas causadas en la primera instancia de este proceso, ya que existen dudas de hecho y de derecho que justifican su no imposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como se indicaba, la cuestión relativa a la aplicación de la ley 43/2007 a supuestos como el presente ha sido objeto de pronunciamientos dispares en la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, lo cual revela que nos encontramos ante una cuestión controvertida que ofrece dudas de tal índole que ante supuestos semejantes se producen interpretaciones dispares.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Estimo la demanda planteada por frente a  
BOSQUES NATURALES S.A., demanda de nulidad contractual, declarando la nulidad del contrato celebrado entre las partes el 30 mayo 2003, condenando a la parte demandada a abonar a la actora DIEZ MIL SETECIENTOS CUARETA Y TRES EUROS CON SESENTA CENTIMOS (10.743,60 €), más intereses legales, declarando no haber lugar a la compensación de deuda.

Todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2527-0000-04-0111-16 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 33 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2527-0000-04-0111-16

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** En la fecha 1 de diciembre de 2017 fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por M<sup>a</sup> TERESA DE LA ASUNCION RODRIGUEZ, MARÍA DEL CARMEN VÁREZ BREÑAS